

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 16 de marzo de 2021, el pagador de la empresa NASES, dio respuesta al requerimiento realizado a través del proveído del 10 de marzo de 2021, empero no lo realizó de forma clara y precisa.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0267
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00225-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al escrito allegado por la empresa NASES, se dispone:

Requerir nuevamente al pagador de dicha empresa, para que en el término de **tres (03) días** siguientes al recibido de la comunicación, informe si el depósito judicial No 454130000015229 del 10/02/2021 por valor de \$112.327, fue descontado a la demandada MARY CRUZ NIETO MAYA, por concepto de “CUOTA ALIMENTARIA”, advirtiéndose que el presente proceso es un ejecutivo; empero no por cobro de deudas por concepto de alimentos, y así se indicó en el oficio No. 2350 del 11 de diciembre de 2020, que comunicó la medida cautelar. **Líbrese el correspondiente oficio y envíese al correo electrónico de la mencionada empresa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>046</u> del 18 de marzo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de marzo de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el demandado se notificó personalmente el día 26 de febrero de 2021, a través de su dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para tal efecto se aportó constancia de la empresa de mensajería Certipostal.

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
1 y 2 de marzo de 2021 (surtió efectos la notificación) 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 (el término para pagar y excepcionar)	6, 7, 13 y 14 de marzo de 2021.

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 209
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00306-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **13 de noviembre de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YEFERSON MURILLO PALACIOS**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL GAMEZ AMAYA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

El demandado fue notificado personalmente, a través de la dirección física aportada por la parte actora, en la cual se anexó copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo

806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en el certificado de entrega expedida por la empresa de mensajería Certipostal, y no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

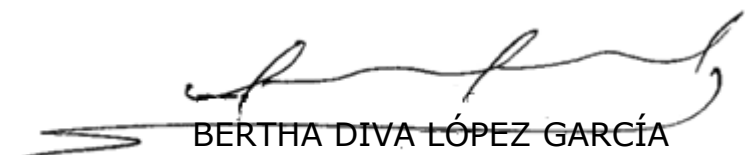
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **13 de noviembre de 2020**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>046</u> 18 de marzo de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de marzo de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante el día 26 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 24 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma; del mismo se hizo el respectivo traslado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 203
PROCESO	VERBAL -RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO	17380-40-89-003-2020-00322-00

Acomete el Despacho resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto proferido por este Despacho el día **24 de febrero de 2021**, a través del cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, en razón a que a la parte actora se le requirió para que adecuara la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta que la misma no concuerda con el valor de las pretensiones; toda vez que se hizo relación a la suma de **\$111.200.000**, lo cual difiere con lo indicado en las pretensiones de la demanda y con la pretensión tercera que se adicionó en el escrito de la subsanación.

La inconformidad de la parte actora, consiste en síntesis en lo siguiente:

Que, mediante auto del 19 de noviembre del 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte

demandante para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo; siendo presentado por la parte actora escrito con el que se pretendió subsanar la demanda; pero este Despacho argumentó que la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión.

Que, el día 20 de noviembre del 2020, fue subsanada la demanda conforme a todos los requerimientos hechos por el Despacho en el auto del 19 de noviembre del 2020, a través del cual se inadmitió; subsanación que no tuvo eco por cuanto la demanda se rechazó por falta de competencia, siendo remitido el presente proceso al Juzgado Promiscuo del municipio de Samaná, con el argumento que el domicilio del demandado era el del corregimiento de San Diego; despacho que mediante auto interlocutorio fechado 18 de enero de 2021, indicó que carecía de competencia territorial para conocer el presente asunto, por lo que provocó el conflicto negativo de competencia territorial y envió las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de la Dorada (Caldas), para dirimir el conflicto.

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, a quien le correspondió el asunto, mediante decisión del 12 de febrero de 2021, resolvió que este Despacho era el competente para conocer del presente proceso.

Que, considera que no se debió rechazar la demanda, por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho; y máxime si se tiene en cuenta que los intereses de su prohiado, se han visto vulnerados por el paso del tiempo, en razón a que el presente proceso ha recorrido diferentes Despachos Judiciales; por lo tanto, solicitó se admitirá la demanda y se continúe con el trámite del proceso sin dilaciones.

Fenecido el término de traslado del recurso y pasado el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que ponga término a la polémica planteada por el togado que regenta a la parte demandada, es preciso empezar indicando que el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso:

(...)PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*

TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110(...)

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, y estudiados los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto, de cara al ordenamiento positivo y al precedente judicial, este Despacho desde este momento indica que se repondrá la providencia 24 de febrero de 2021, pero no por lo expuesto por la parte demandante; sino por razones diferentes, por lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda y en el de subsanación relacionó varias pretensiones y totalizadas las mismas se obtuvo como resultado el monto de (\$155.090.150), sobrepasando los 150 SMLMV; lo que implica que se trata de un proceso de mayor cuantía, que difiere a la cuantía determinada por el mismo, en el escrito de subsanación de la demanda (**\$111.200.000**); y por ello la insistencia de este despacho en que se determinara con claridad la cuantía. Veamos:

PRETENSIONES	VALOR
DAÑO EMERGENTE	
✚ Valor pactado vehículo de placas SYM 219.	\$25.000.000
✚ Valor entregado al momento de la firma de la promesa de compraventa.	\$5.000.000
✚ Valor cancelado al Banco Davivienda por concepto desde el 6 de julio de 2018 hasta el 6 de julio de 2020.	\$61.200.000
✚ Valor clausula penal pactada.	\$20.000.000
SUBTOTAL	\$111.200.000
LUCRO CESANTE	
✚ Por 50 SMLMV en razón los múltiples problemas que se ha tenido con el vehículo de placas SPE 310, por no haberse hecho el traspaso del mismo, esto multiplicado por el SMLMV, para la fecha de la presentación de la demanda (17/12/2020) que era (\$877.803)	\$43.890.150
SUBTOTAL	\$43.890.150
DAÑO EMERGENTE	\$111.200.000
LUCRO CESANTE	\$43.890.150
TOTAL	\$155.090.150

Establece el parágrafo 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, sobre la clase de procesos por su cuantía:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" (Destaca).

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 20 del Código General de Proceso, señala que los Juzgados con Categoría del Circuito son competentes para conocer los procesos de mayor cuantía.

"1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa" (Destaca).

Así las cosas, quien tiene la competencia para conocer del presente proceso es el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, por tratarse –se itera- de un proceso de mayor cuantía.

Como consecuencia de lo precedente, se repone el auto fechado **24 de febrero de 2021**, por motivos completamente distintos a los

argumentados en el recurso interpuesto; y se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, ordenándose el envío del expediente a la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; previa anotación en el sistema siglo XXI que se lleva en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido el **24 de febrero de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, formulada por **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ATEHORTHUA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JHON OSORIO RONDON**, por **FALTA DE COMPETENCIA**, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Remitir la presente demanda a la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles de Circuito de esta localidad, previa anotación en el sistema siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 046 del 18 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 24 de marzo de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 10 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0265
Proceso	Ejecutivo
Demandante	William Bernal Triana
Demandado	Silvia Valentina Bautista Hurtado
Radicación	173804089-003-2020-00328-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$182.000**, por concepto de agencias
en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No
PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el
Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 10 de marzo de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 182.000
Envío diligencias notificación personal demandada	\$ 7.000
Envío diligencias notificación personal acreedor prendario	\$ 12.500
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 201.500

La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0266
Proceso	Ejecutivo
Demandante	William Bernal Triana
Demandado	Silvia Valentina Bautista Hurtado
Radicación	173804089-003-2020-00328-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>046 del 18 de marzo de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de marzo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

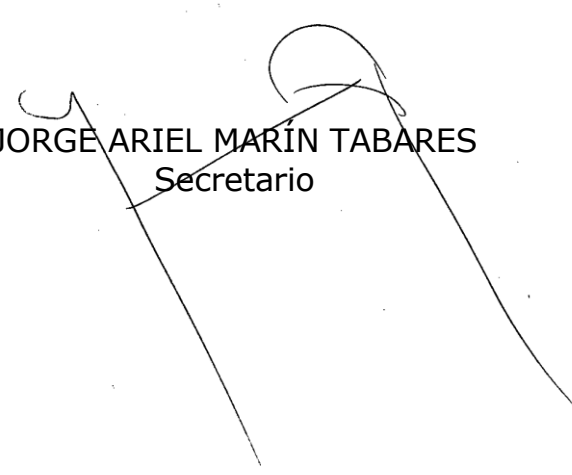
A Despacho con el informe que el 17 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, designado mediante amparo de pobreza indicó que su representada le manifestó a través de memorial que el 7 de marzo de 2021, la parte demandada le hizo entrega del inmueble objeto del presente proceso, por lo que no era necesario continuar con el presente proceso; desistiendo de la totalidad de las pretensiones de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Informo, además que mediante auto del 2 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora **DIANA MARCELA OROZCO MONDRAGON**, el cual se surtió en el portal web JUSTICIA XXI WEB de la rama judicial, por lo que a la fecha el presente proceso no cuenta con sentencia.

También indico que, para el 18 de marzo de 2021, a la hora de las 3.P.M., se encuentra programada diligencia de **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** del bien inmueble objeto del presente proceso el cual esta ubicado en la Carrera 5 C 42-15 de esta localidad.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 210
PROCESO	Verbal sumario -Restitución de inmueble arrendado-
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00362-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente con respecto a la petición invocada por el apoderado de la parte actora, con respecto al desistimiento de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 314 del C.G.P:

(...)El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante tiene legitimación e interés para actuar y resulta procedente el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, en virtud a que no se ha proferido sentencia, a ello se accederá; consecuentemente, no se condenará en costas, en tanto no aparecen causadas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información siglo XXI.

Como quiera que todos los anexos de la demanda fueron presentados digitalmente, no hay lugar al desglose de los documentos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por la señora **OLGA LUCIA HENAO GÓMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, designado mediante amparo de pobreza, en contra de **DIANA MARCELA OROZCO MONDRAGÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

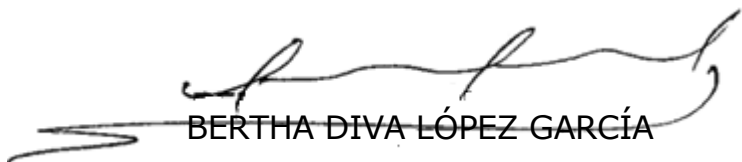
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes por lo expuesto

en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

CUARTO: No habrá lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda, por cuanto los mismos fueron presentados de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>046</u> del 18 de marzo de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de marzo de 2021 a las 6 p.m.
--	--

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 12 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Doctor LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, identificado con la C.C. 1.129.500.403 y T.P. 334.944, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 17 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 207
PROCESO	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	LEONARDO CÁRDENAS LONDOÑO Y BRAYAN DAVID BURGOS RUÍZ
DEMANDADOS	MAURICIO HERNANDO FLOREZ VELÁSQUEZ, MFV QUIRÚRGICOS S.A.S. y FIDUPREVISORA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00093-00

Con fundamento en los artículos 82, 83, 90, literal B del 590 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores **LEONARDO CÁRDENAS LONDOÑO y BRAYAN DAVID BURGOS RUÍZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor **MAURICIO HERNANDO FLOREZ VELÁSQUEZ**, la empresa **MFV QUIRÚRGICOS S.A.S.** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS** la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1.- Tendrá que darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, para efectos del juramento estimatorio.

2.- Deberá identificarse a los representantes legales y/o propietarios de las personas jurídicas demandadas, tanto en la demanda como en el poder; y se indicará el lugar de notificación de la parte demandada La Previsora S.A., Compañía de Seguros; igualmente deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de esta.

3.- Deberá agotarse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P., atendiendo las pretensiones descritas en el escrito introductorio.

4.- Se precisará el valor de la cuantía, en consonancia con el valor de las pretensiones.

5.- Se allegará debidamente escaneado y en formato PDF el informe de persona capturada en situación de flagrancia, ya que el aportado es ilegible.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

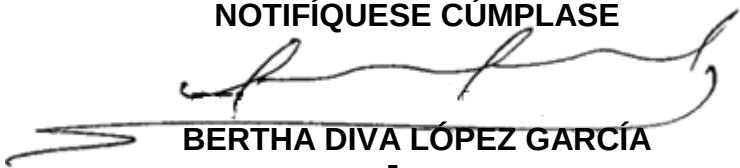
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores **LEONARDO CÁRDENAS LONDOÑO y BRAYAN DAVID BURGOS RUÍZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor **MAURICIO HERNÁNDO FLOREZ VELÁSQUEZ**, la empresa **MFV QUIRÚRGICOS S.A.S.** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería, hasta que se aporte el poder concedido en debida forma.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 046 del 18 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de marzo de 2021 a las 6 p.m.

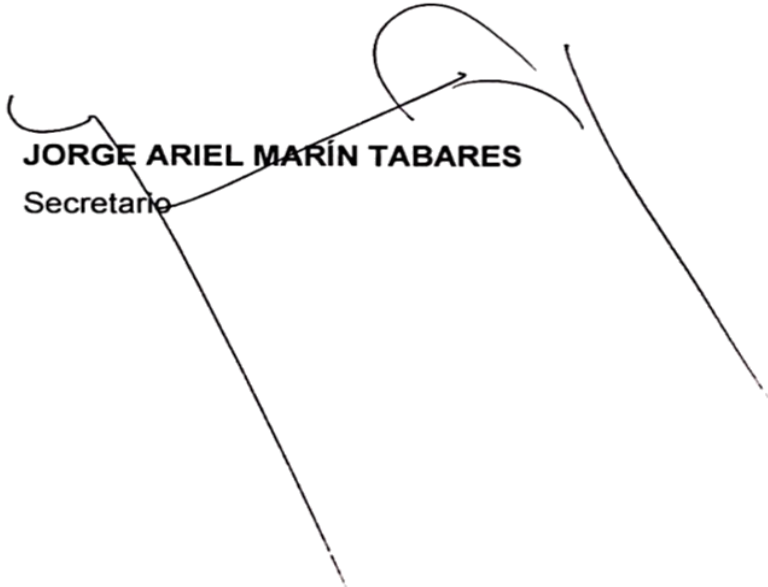
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 16 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Le informo además, que se solicitó medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 206
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00097-00
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO SAAVEDRA SANTANA

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a nombre propio y en contra del señor **LUIS FERNANDO SAAVEDRA SANTANA**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la suma de dinero solicitada en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de **cinco (5) días**. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (Letra de Cambio) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

CUARTO: El señor **WILLIAM BERNAL TRAIANA**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>046</u> del 18 de marzo de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de marzo de 2021 a las 6 p.m.

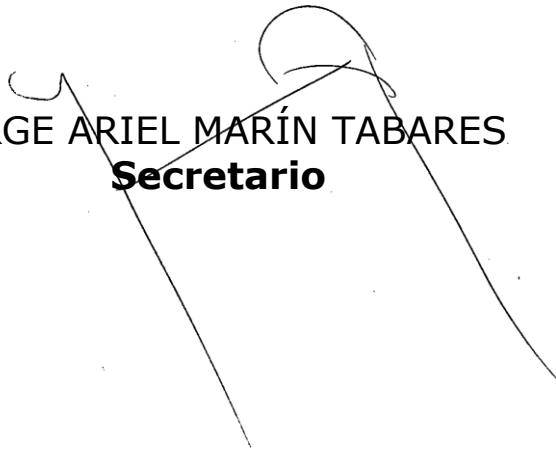
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 16 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente que, para esta data el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

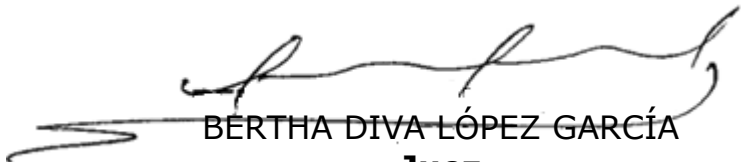
DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 269
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00099-00

De cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, se accede al retiro de la demanda; en consecuencia previa anotación en el sistema de información siglo XXI, archívese la presente actuación.

Como quiera que todos los anexos de la demanda fueron presentados digitalmente, no hay lugar al desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>046</u> del 18 de marzo de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de marzo de 2021 a las 6p.m.
--	---